



Ciudadela 19 Diciembre 1936

Editado por el Ayuntamiento
de Ciudadela, según acuerdo del
3 de Febrero de 1932

Año V

N.º 251

Número gratuito

Edición Semanal

Ayuntamiento de Ciudadela

La Comisión Central de Abastecimientos de Menorca, en sesión del día 11 de Diciembre de 1936, tomó los acuerdos siguientes:

1.º A partir del lunes próximo, en todos los pueblos de la Isla no se elaborará más que una clase de pan, que será expedido en piezas de medio, uno y dos Kg.; dicho pan será elaborado en jornada diurna, efectuando el suministro al día siguiente a los particulares desde las seis de la madrugada hasta las doce del mediodía. Como al elaborar esta clase de pan, supone una disminución en el trabajo de las tahonas, pues desaparecen los panecillos de viena y especial etc., no podrán los patronos panaderos despedir ni disminuir el jornal de los obreros que como consecuencia de esta reducción de trabajo pudieran resultar sobrantes.

2.º Todos los comercian-

tes y particulares en el plazo de cuarenta y ocho horas, darán cuenta a las Juntas de Abastos de su localidad respectiva de las existencias de toda clase de artículos de primera necesidad y piensos para ganado, haciéndolo éstas a su vez a esta Comisión.

3.º A fin de evitar el acaparamiento y distribución arbitraria que puedan hacer de los productos naturales del país que aun estén por recolectar por los productores, en lo sucesivo serán entregados a las Juntas Municipales de Abastos, las cuales darán inmediato conocimiento a esta Comisión Central, la que en vista de todos los datos recibidos de la Isla, ordenará su distribución.

4.º Para hacer equitativamente la distribución de los artículos de primera necesidad, se dotará por los Ayuntamientos a cada familia o individuo de una tarjeta de

abastecimiento, tarjetas que irán debidamente controladas por las Juntas de Abastos de cada localidad, sin cuyo requisito no podrá ser vendido por los comerciantes ningún artículo, bien entendido que cada Ayuntamiento no podrá extender ninguna tarjeta a persona que no figure en el padrón municipal del Ayuntamiento respectivo. (Se sobreentiende que estas tarjetas se podrán dotar en la proporción debida a destacamentos de fuerzas militares, hospitales, y demás organismos cuya alimentación se hace en común que radiquen en los respectivos términos municipales).

5.º La venta de carnes, embutidos y derivados como se establece anteriormente, serán controladas por las Juntas de Abastos respectivas, las cuales desplazarán a individuos de la misma en los establecimientos de expedición a fin de vigilar el exacto cumplimiento de lo acor-

dado, quedando los individuos que se dediquen a la matanza de ganado para su venta al público, obligados a dar aviso con tres días de anticipación a las Juntas de Abastos respectivas del que se ha de sacrificar.

No habiendo más asuntos de que tratar se aprobó por unanimidad lo anteriormente acordado que empezará a cumplirse a partir del lunes próximo, firmando a continuación todos los presentes.

Es copia,
El Secretario,
Firma ilegible.

V. B.º

El Comandante Militar,
Nicanor Menéndez

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento en este término municipal.

Ciudadela, 16 de Diciembre de 1936.

El Presidente de la
Comisión Gestora,
JUAN MASCARO

Delegación del Gobierno de la República en Menorca

CIRCULAR

Con fecha 21 de Octubre último, dictó esta Delegación un bando, en el que se señalaba la cantidad máxima de moneda de plata que podían retener particulares y comerciantes, en consideración a sus respectivas necesidades, bando que fué complementado por el de 23 del mismo mes, haciendo extensivo a los propietarios de fincas rústicas el tipo señalado para los comerciantes, habiéndose desde luego, adoptado dichas medidas con motivo de la manifiesta escasez de plata en aquella época.

Observa esta Delegación que en la actualidad subsisten, si no están acrecentadas, las causas que originaron aquellas disposiciones, y es patente, por otra parte, que no se da exacto cumplimiento a las mismas, por lo cual, y con el fin de recordar su contenido, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Se limita a CIEN PESETAS la cantidad total de moneda de plata que pueden poseer los particulares, estando obligados a canjear inmediatamente por billetes en los bancos y establecimientos de crédito el exceso sobre dicha cantidad

2.º En razón de las necesidades de sus negocios, quedan facultados los comerciantes e industriales y los propietarios de fincas rústicas para retener moneda de plata hasta un máximo de TRESCIENTAS PESETAS.

3.º La falta de cumplimiento de estas disposiciones dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan.

Lo que se publica para general conocimiento.

Mahón, 11 de Diciembre de 1936.

El Delegado del Gobierno,
Francisco Mercadal

Imprenta Moll. Ciudadela